



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2021 00324 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Menor Cuantía. – CUADERNO 3.*

Demandante(s): *Armando Andrés Vanegas Roncancio.*

Demandado(a): *José Luis Rodríguez Sánchez.*

Toda vez que no hay pruebas que practicar, al tenor del artículo 129 del Código General del Proceso, se procede a decidir el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** promovido por el abogado **GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS** contra **ARMANDO ANDRÉS VANEGAS RONCANCIO** (num. 1, C-3).

ANTECEDENTES

Sostiene que, el señor Armando Andrés Vanegas Roncancio le confirió poder para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ejecutivo de título valor representado en un pagaré contra el señor José Luis Rodríguez Sánchez, que el contrato de servicios profesionales se realizó de manera verbal por el 20% del total de los dineros recaudados durante el transcurso de la demanda, el proceso se encuentra activo, en camino y al demandado se le han descontado dineros por orden de este despacho.

Afirmó que, el señor Vanegas Roncancio le revocó el poder sin informarle de manera previa; por tanto, solicita se ordene al señor **ARMANDO ANDRÉS VANEGAS RONCANCIO** el pago del valor del 20% del total de los dineros recaudados durante el transcurso de la demanda, como fue acordado.

La parte incidentada, en nombre propio realizó pronunciamiento al respecto; sin embargo, mediante auto del 24 de enero del año en curso se le indicó no tener en cuenta dicha manifestación, toda vez que el presente asunto es un proceso de menor cuantía, por lo que cualquier intervención al interior de las presentes diligencias, debe hacerse a través de apoderado judicial, además, que por auto del 25 de octubre de 2022, se reconoció personería a su nueva apoderada.

Agotado como se encuentra el término probatorio, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver este incidente de regulación de honorarios, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El mandato judicial es un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades entre mandante y mandatario y puede terminar unilateralmente, por revocatoria o por renuncia, según lo establecido en el artículo 2189 del Código Civil.

Cuando se presenta la revocatoria o se designa nuevo apoderado o sustituto, el artículo 76 del Código General del Proceso autoriza al apoderado retirado del proceso para pedir dentro del término allí previsto por trámite incidental que se adelanta con independencia del proceso, la regulación de sus honorarios, sin que su monto pueda rebasar el valor de los pactados, esto es, la citada disposición permite establecer el quantum de los honorarios que por la labor desplegada corresponden al mandatario.

Se anticipa además que el juzgador ha de definir en primer lugar, si estos en verdad se causaron para luego determinar su valor. ***“La causación dependerá de que se demuestre en el plenario la prestación del servicio, mientras que la fijación de la cuantía requerirá del establecimiento de la remuneración usual, esto es, lo que acostumbra los abogados...”*** (C.S.J. Sent. 10 diciembre de 1997).

Así pues, la admisión del trámite incidental recayó en primera instancia por observancia un precepto legal que así lo dispone y, además, lo habilitó la temporalidad con que el mismo se presentara.

Ahora bien, en torno a la cuantificación de la labor profesional deprecada por el memorialista y que constituye la razón de ser de este pronunciamiento, debe decirse que esta labor, cuando depende de decisión judicial, es privativa del funcionario judicial, pero bajo los preceptos normativos y probatorios a que haya lugar. En este orden de ideas, dado que lo que se busca es establecer el monto de los honorarios causados por la actividad profesional, este aspecto debe tener íntima relación con el concepto “agencias en derecho”, pues según su conceptualización, corresponde al valor asignado por concepto de honorarios a la parte que salió victoriosa en la contienda.

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta como elemento prioritario las previsiones consagradas en los Arts. 365 y 366 del C.G.P., que hace énfasis en aspectos propios del proceso como su naturaleza, su duración (bajo la batuta del incidentante) y la calidad de la gestión por él desplegada, todo ello sin restar mérito a las pruebas que se alleguen al respectivo trámite.

Como consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, cuyo objetivo es establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Ahora, es válido hacer mención expresa en el sentido de que la regulación de honorarios deprecada, únicamente deberá tener como supuesto válido la actividad generada dentro del trámite procesal, su calidad, el tiempo efectivo de su gestión y los tópicos particulares que al presente atañen. Para lo propio, dable es relacionar las actuaciones desplegadas por el incidentante.

Así que, en lo que tiene que ver con este tema, el artículo 76 del C.G.P., establece que para su determinación el juez deberá tener como base el respectivo contrato y los criterios señalados en la norma para la fijación de las agencias en derecho.

Se tiene, entonces, que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido entre las partes en el contrato de mandato; y a falta de una estipulación expresa (verbal o escrita), su tasación corresponderá al juez teniendo en cuenta, así lo dice categóricamente el artículo 76, los fundamentos señalados para la fijación de agencias en derecho, que concretamente señala hoy la norma, esto es, los mínimos y los máximos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, la naturaleza del asunto y de la gestión, la calidad y la duración de esta última realizada por el apoderado judicial, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales (numeral 4º del artículo 366 del CGP).

Para lo que a este asunto atañe, debe tenerse en cuenta que las partes no pactaron un valor específico de la remuneración, o un porcentaje; sobre ese aspecto ninguna prueba hay en el plenario que así lo indique, por lo que sin un medio de prueba que lo acredite, ni siquiera un dictamen que se hubiere podido arrimar, es preciso acudir a las aludidas tarifas.

Para ello, se ha de considerar: i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, ii) la complejidad del asunto, iii) la cuantía y iv) una base para su tasación.

De acuerdo a lo consignado en el expediente, está acreditado en el presente asunto lo siguiente:

Se tiene entonces que el abogado GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, le fue otorgado poder especial a fin de presentar la demanda ejecutiva de menor cuantía librándose mandamiento de pago el 6 de mayo de 2021 (un. 9, e.d.), a favor de Armando Andrés Vanegas Roncacio y en contra de José Luis Rodríguez Sánchez, para el cobro del pagaré No. P-78289136 por la suma de

\$45.000.000,00 por concepto del capital allí incorporado, los intereses plazo desde el 6 de marzo de 2019 hasta el 5 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa del 2% mensual, más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Luego el 16 de septiembre de 2021, el abogado HERRERA RIVAS solicitó autorización de cita para revisión del expediente (num. 10, e.d.), el 24 de enero de 2022 se envió el link del proceso, el 4 de febrero siguiente por solicitud en baranda se compartió el link del proceso por solicitud del demandante Armando Vanegas y se envió a su correo electrónico (num. 12, e.d.), luego el 24 de febrero del mismo año, el demandante presentó escrito de revocatoria de poder al doctor Giovanni Antonio Herrera Rivas, cuya motivación fue la falta de actuación diligente y responsable del apoderado por abandono del proceso desde el 16 de septiembre de 2021, y procedió otorgar poder a la profesional del derecho Angie Cristina Linares Franco, para que represente sus intereses al interior del presente asunto (num. 13, e.d.), por lo que las demás actuaciones, por parte de la actora como la gestión de notificaciones al demandado fue realizada por la nueva apoderada del demandante.

De todo este derrotero procesal, se puede concluir que la actuación del abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas, únicamente se limitó a presentar la demanda y lograr se librara la orden de pago y el decreto de medidas cautelares, en especial con el embargo del salario del demandado el cual se concretó evidenciándose que a la fecha obra la suma de \$18.318.295,00 por concepto de los dineros retenidos al demandado y que se encuentran a favor del presente proceso como consta en el informe de títulos que se avista en el numeral 10 del cuaderno cautelar y constituidos desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 26 de abril de 2023.

Lo que indicó que el profesional del derecho desplegó un trabajo de fondo y oportuno, con el fin de salvaguardar los intereses de su mandante, sacando avante la ejecución del título valor – pagaré y la práctica de las medidas cautelares allí decretadas.

Así las cosas, y comoquiera que se logra determinar actuación del togado realizada dentro del proceso de la referencia, el despacho considera que si hay lugar a regular los honorarios deprecados, pero no en el *quamtum* que deprecia el abogado, conforme al principio *onus probandi*, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*” (art. 167 *ibídem*), de suerte que corresponde al incidentante acreditar el monto de tales honorarios en el propósito de alcanzar su reconocimiento, y correlativamente a la incidentada, comprobar que dicha suma es excesiva.

Bajo este panorama, en cuanto al monto que se le debe fijar, es preciso indicar, como ya se expuso, que en vista de la falta de prueba en cuanto al valor a tasar, pues se carece de contrato, o de una prueba pericial que ilustre sobre el particular, lo propio es, recurrir a los porcentajes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 2016, *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.

Dicha normatividad dejó sentado en el literal b. del numeral 4° del artículo 5°, los porcentajes a tener en cuenta dada la instancia del asunto.

Para el caso que nos ocupa, se estableció: De menor cuantía: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*.

Por lo anterior, dado la cuantía en este asunto que es de \$45.000.000,00, más intereses de plazo y moratorios, el cual corresponde a un proceso de menor cuantía, y teniendo en cuenta lo manifestado por el incidentante dentro de la acápita de pretensiones en su escrito incidental, *“(…) del total de los dineros recaudados durante el transcurso de la demanda”*; petición que no fue objeto de controversia por parte del incidentado, cuya suma recaudada a la fecha es de **\$18.318.295,00**, como consta en el informe de títulos que se avista en el cuaderno cautelar; y como quiera que no hay valor a tasar, sería del caso tomar el límite del máximo sentado en el literal b del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 2016, *“por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, es decir, entre el 4% y el 10%, arrojando como resultado la suma de **\$1.831.829,5**, que correspondería al 100% de la actuación.

No obstante, nótese que tal cifra correspondería al límite máximo que por la totalidad de la actividad profesional desplegada sería posible reconocer, dado que la gestión no requirió mayores esfuerzos a parte de la vigilancia constante del expediente, por lo que en virtud a que el apoderado únicamente desplegó las pocas actuaciones atrás señaladas y que no tuvieron mayor trascendencia y que se evidencian en el proceso, se observa que este desarrolló aproximadamente un 10% de la actuación procesal, máxime, cuando no gestionó la notificación al extremo demandado, por lo que a la fecha de su revocatoria de poder, tampoco se había dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, por lo que se procederá a regular los honorarios a la luz de lo expuesto, en la suma de **\$732.731,8**, (4%) pagaderos a favor del incidentante por la parte actora en calidad de quien fuera su mandatario.

Teniendo en cuenta estos razonamientos, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios profesionales a que tiene derecho el abogado **GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS**, por la labor desempeñada como apoderado judicial que fuera del extremo demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se señala la suma de **\$732.731,8**, a favor del incidentante y a cargo de la parte demandante, los cuales deben ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS
Juez

Ncm.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae359c156ee43dc0e7c9cc7b0eaf59c277f4b3a6d3b9774920a088303f84330**

Documento generado en 02/05/2023 08:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>